



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 2020 00189 00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
DEMANDADO:	UGPP

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la UGPP.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial aportado el 19 de mayo de 2021, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP promovió incidente de nulidad a partir del auto admisorio por indebida notificación, toda vez que con el correo electrónico no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos.

Del escrito presentado por el apoderado se advierten dos situaciones: en primer lugar, aun cuando, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, se indican los hechos en que se funda la solicitud, lo cierto es que no se señala con precisión a qué correo electrónico hace referencia, de manera que comprende el Despacho que se trata de aquel enviado por esta autoridad judicial a efectos de realizar la notificación personal del auto admisorio.

En segundo lugar, aun siendo deber del interesado expresar -entre otras- las pruebas que pretende hacer valer¹, se abstuvo de hacerlo, razón por la cual, procede el Despacho a resolver con los elementos de juicio que se encuentran en el expediente digital del proceso.

¹ **ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** (...) (…)

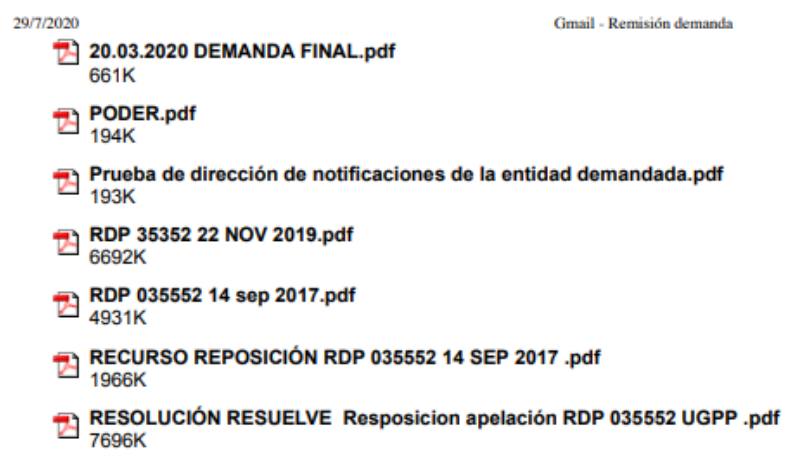
La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:
1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”.

Estas apreciaciones cobran relevancia debido a que, al encontrarse la solicitud de nulidad fundada en la presunta omisión de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al encontrarse vigente para el momento en que fue presentada la demanda, el 10 de agosto de 2020.

Al respecto, indica la norma que, al presentar la demanda, el demandante haciendo uso de los medios electrónicos debe enviar, simultáneamente, copia de ella y sus anexos al demandado, caso en el cual, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Esta situación fue advertida incluso en el correo electrónico de notificación enviado el 03 de mayo de 2021, al señalar *“de conformidad con el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del auto que admite la demanda se limitará al envío del auto admisorio, teniendo en cuenta que el demandante cumplió con el deber de enviar la copia de la demanda y los traslados al demandado.”*

Pues bien, al realizar la respectiva verificación se observa que, en efecto, el día 29 de julio de 2020 el demandante envió mensaje de datos con destino al buzón electrónico de la UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), contentivo de los siguientes documentos²:



Por su parte, esta autoridad judicial envió correo electrónico el día 03 de mayo de 2021, indicando que se procedería a notificar personalmente los autos de fecha 23 de febrero de 2021 y 26 de marzo de 2021, por medio de los cuales se admitió la demanda y se corrigió la providencia inicial.

² Ver documento denominado “Demanda y anexos”, páginas 64 y 65 del documento PDF.

De los documentos obrantes en el expediente se evidencia el correo se remitió al buzón electrónico de la entidad notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, recibándose constancia de entrega del mensaje de datos por parte del servidor, el mismo día, esto es 03 de mayo de 2021³.

Lo anterior permite colegir que la notificación personal se surtió en debida forma el 6 de mayo de 2021, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, a la luz de lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo anterior, es dable afirmar que no se configura en este caso la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA.

Por esta razón, se negará la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

³ Ver documento denominado "ConstanciaEntregaUGPP"

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com
felipejimenezsalgado@yahoo.com
hernanfelipejimenez@hotmail.com
coordinadorugpp@rstasociadossas.com.co
notificacionesrstugpp@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Código de verificación: **f07840c2346cea7bbd54a7d7d984d052b2067d4dc10e7d4f2fc0d03b87c0621f**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:16 a. m.